

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	031
RADICADO:	050013110 004 2022 00247 00
PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO C.C. 15.331.480
DEMANDADO:	OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ C.C. 39.387.993
DECISIÓN:	DECRETA DIVORCIO

Revisado el proceso de DIVORCIO instaurado por LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO frente a OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la Litis, pues la demandada fue debidamente EMPLAZADA desde el 28 de julio de 2022, y en razón de ello se le nombró al abogado VÍCTOR MANUEL SERNA como curador ad LITEM, el cual fue relevado del cargo por auto del 21 de noviembre de 2022 y en esta misma providencia se nombró a la abogada MARIA CATALINA TREJOS SOTO para que la representara dentro de la presente causa, quien dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones incoadas por la parte demandante, sin que se requiera la práctica de más pruebas, razón por la cual conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano

1

ANTECEDENTES

Como antecedentes fácticos relevantes del proceso se extractan los siguientes:

LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ, contrajeron matrimonio civil el 30 de diciembre de 2000 tal como consta en el registro civil de matrimonio indicativo serial 3006512 registrado el mismo 30 de diciembre de 2000 de la NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARÁ.

De tal vínculo se procrearon tres hijos, todos a la fecha mayores de edad.

Se manifiesta en el escrito de demanda que LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ se encuentran separados de cuerpos desde el 2 de abril de 2002.

Con tal sustento fáctico se persigue principalmente que se decrete el DIVORCIO con base en la causal 8 del art 154 del C.C. y se ordene la inscripción de la sentencia en los libros de registro correspondientes.

Con el escrito de demanda se acompañó como prueba el Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, copia del registro civil de LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO, copia del registro civil de OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ y copia de los registros civiles de nacimiento de los hijos (todos mayores de edad).

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue radicada el 25 de abril de 2022 y admitida mediante auto proferido el 17 de mayo de 2022, en el cual atendiendo a la manifestación del demandante de desconocer la dirección de OLGA YOLANDA se ordenó oficiar a SAVIA SALUD con el fin de lograr obtener datos de ubicación de la demandada, en aras de garantizar su derecho de defensa y la debida integración de la Litis, no obstante de la información brindada por la prestadora de salud era imposible lograr una notificación ya que no se tenía nomenclatura, razón por la cual mediante providencia del 18 de julio de 2022 se ordenó el emplazamiento de OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2

Vencido el término del emplazamiento que se llevó a cabo el 28 de julio de 2022 se nombró al abogado VÍCTOR MANUEL SERNA como curador ad LITEM de la demandada, pero teniendo en cuenta que el mismo no remitió aceptación del cargo y con el fin de impulsar el proceso, este fue relevado del cargo por auto del 21 de noviembre de 2022 y en esta misma providencia se nombró a la abogada MARIA CATALINA TREJOS SOTO para que representara dentro de la presente causa a OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ, y así entonces la misma aceptó el cargo desde el 25 de noviembre de 2022 y encontrándose dentro de la oportunidad procesal pertinente allegó contestación el 12 de diciembre de 2022 sin oponerse a las pretensiones incoadas por el demandante, emitiéndose auto el 30 de enero de 2023 por medio del cual se tuvo por contestada la demanda y se anunció que se emitiría sentencia anticipada conforme al art 278 numeral 2 del C.G.P, sin que dentro del término de ejecutoria se allegara solicitud alguna de las partes y sin considerarse necesaria la práctica de otras pruebas.

CONSIDERACIONES

En primer lugar debe decirse que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, pues la demandante y el demandado tienen capacidad para ser parte, este despacho es el competente según las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y por el domicilio de los solicitantes, y la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe

obstáculo para proferir la sentencia de fondo, aunado a ello no se advierten irregularidades procesales que invaliden la actuación.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el Registro Civil de Matrimonio expedido por NOTARIA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA, inscrito en el indicativo serial 3006512 registrado el 30 de diciembre del 2000.

En el presente asunto se advierte que la pretensión incoada por la parte actora se funda en un causal remedio o liberatoria: *la separación de hecho que ha perdurado por más de dos años*, la misma quedó plenamente demostrada con el silencio que se dio por la parte demandada, ya que se le notificó del auto admisorio de la demanda y la existencia del proceso en su contra, sin controvertir lo indicado por la parte demandante, sin haber lugar entonces a determinar la culpabilidad o responsabilidad alguna en la separación de hecho, ya que ninguno de los cónyuges lo ha solicitado.

El artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los cónyuges para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio en los casos de matrimonios civiles, obligándose a establecer claramente las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad.

En consecuencia, con fundamento en la falta de oposición y contradicción de la parte demandada, sin que se considere necesaria la práctica de más pruebas, y no haber hijos menores en común entre las partes; tal como se anunció, se dictará sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 C.G.P., y se decretará EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ, con fundamento en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la citada Ley 25 de 1992.

Como efecto connatural del decreto que se persigue, cada excónyuge atenderá su propia subsistencia, al no existir fundamentos para derivar del decreto aquí proferido consecuencias relacionadas con dicha carga, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por cuanto no existe oposición.

Ahora bien frente a la solicitud de la abogada MARIA CATALINA TREJOS SOTO de que se le fijen gastos de curaduría, se fijan los mismos en \$200.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante deberán pagarse a esta directamente y aportar prueba para que obre en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por la causal 8 del Código Civil, celebrado entre LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO identificado con cédula de ciudadanía N°15.331.480 y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.387.993 registrado en la NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARA inscrito en el indicativo serial 3006512 registrado el 30 de diciembre del 2000.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil entre los señores LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO identificado con cédula de ciudadanía N°15.331.480 y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 39.387.993, para la liquidación podrán proceder por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO: Cada excónyuge atenderá su propia subsistencia y por efecto connatural del divorcio, la residencia será separada y donde la consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, laboral y social del otro.

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges LUIS ÁNGEL CAÑAVERAL MURILLO y OLGA YOLANDA LÓPEZ LÓPEZ que reposa en la NOTARÍA ÚNICA DEL MUNICIPIO DE SANTA BARBARÁ inscrito en el indicativo serial 3006512 registrado el 30 de diciembre del 2000, igualmente en el Libro de Registro de Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia, y de requerirse se expedirán los oficios pertinentes.

QUINTO: NO CONDENAR en costas, por no haber oposición.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez.

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP.

5

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb20d40657094e21f4ab181cd504fd7ec7ffffb44b6158f606cd1eb30d68455**

Documento generado en 10/02/2023 02:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>